ORDENANZAS

DE

POLICÍA URBANA Y RURAL

PARA LA VILLA

DE

BERLANGA DE DUERO

Y SU TÉRMINO MUNICIPAL.

SORIA:
IMPRENTA Y LIBRERÍA DE ISIDORO SANCHEZ, CALLE DEL COLLADO, NÚM. 47
1881.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° La villa y término de Berlanga de Duero se hallan divididos para su administracion en dos cuarteles ó distritos y catorce barrios, en cuyo número se incluye el arrabal de Hortezuela.

Art. 2.° El primer cuartel ó distrito comprende el territorio que media desde el camino que conduce á Paones á la derecha, hasta el de Fuentelpuerco ó sean los aires Norte y Oeste y además las calles ó barrios denominados Puerta de Aguilera, Postigo, Pedriza, Plaza Mayor ó de la Constitucion, Leones, Aldehuela y el arrabal de Hortezuela, con doscientos noventa y cuatro vecinos segun el último censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1877; y el segundo desde el referido camino de Fuentelpuerco en la antedicha direccion hasta el de Paones, ó sean los aires Sur y Este y calles de Arcedianos, Yubería Alta, Yubería Baja, Monjas, Mercado Real y de la Hoz, con doscientos noventa y ocho vecinos, segun dicho censo

Art. 3.° Por la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 el Ayuntamiento de esta villa se compone del Alcalde Presidente, dos Tenientes y siete Regidores, nombrados todos de entre y por los mismos Concejales: el cargo de Síndico está desempeñado por uno de los Regidores á eleccion del mismo Ayuntamiento.

Art. 4.° El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los diversos puntos de Administracion é interés local que la ley le confiere.

Art. 5.° El Alcalde preside las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, dirige las discusiones y es el encargado de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de aquel; vigilar y activar las obras públicas, cuidar de la policía urbana y rural, sin perjuicio de la accion que compete á las comisiones respectivas, y ejercitar las demás atribuciones que la ley le confiere, publicando para ello en su nombre los bandos oportunos con arreglo á estas ordenanzas, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 6.° Los Tenientes de Alcalde tienen cada uno á su cargo uno de los dos distritos ó cuarteles en que se halla dividida la poblacion y su término y ejercerán en ellos las funciones que la ley atribuye al Alcalde bajo la direccion de este, como jefe superior de la administracion municipal. El Alcalde de barrio de Hortezuela, está tambien á las órdenes del Teniente Alcalde respectivo y ejercerá la parte de funciones administrativas que este le delegue.

Art. 7.° El Ayuntamiento, para la instruccion de los nogocios municipales, se divide en comisiones bajo los títulos de *presupuestos y cuentas, pósitos, montes, obras públicas y policía urbana y rural.*

Art. 8.° Todos los vecinos y residentes en esta villa y su término municipal tienen obligacion de notificar á la Secretaría los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en sus respectivas familias, así como los cambios de domicilio y vecindad que efectuaren, y llenar periódicamente las hojas de empadronamiento que el Ayuntamiento les facilitare.

Art. 9.° Las personas que vinieren á establecerse en esta poblacion tienen tambien obligacion de avisarlo préviamente á la autoridad local directamente ó por conducto de la Secretaría, de la que obtendrán la correspondiente hoja de empadronamiento á fin de evitar se eludan los deberes que la ley impone á todo ciudadano.

TÍTULO II.

De las costumbres públicas.

Art. 10. Se prohibe proferir en público expresiones obscenas y deshonestas, así como el ejecutar acciones y ademanes indecentes que revelen inmoralidad ó libertinaje, y en cuanto hieren al sentimiento religioso, se prohiben tambien las blasfemias en general.

Art. 11. Los dependientes del Municipio, que por razon de sus cargos están constantemente obligados á velar por el órden público y seguridad de los habitantes de esta villa, ejercerán tambien su vigilancia sobre los juegos prohibidos donde quiera que tuvieren noticia de que se dedican á ellos, asi como sobre los establecimientos de comidas y bebidas, al efecto de que los primeros sean protegidos con arreglo al código penal, y para que en los segundos se eviten los excesos y escándalos que puedan ocurrir, y que tratarán de reprimir en caso de que se reprodujeran, poniendolo siempre en conocimiento de la autoridad.

Art. 12. El que se encuentre embriagado en parajes públicos será castigado como infractor de lo que se debe á la moral y buenas costumbres, y los que con su embriaguez causaren escándalo ó perjuicio serán entregados á las autoridades competentes, para lo que proceda.

Art. 13. Quedan prohibidas las pedreas y demás juegos perjudiciales á que suelen dedicarse los niños, siendo responsables los padres, tutores ó encargados de los daños que pudieran ocasionar. Asimismo se prohiben los juegos de pelota, pita, bolos, barra, calva, malpes, etc. en el tránsito de las calles, soportales, plazas y paseos, pudiendo hacerlo extramnros de la poblacion ó en su interior en los puntos que no embaracen el libre tránsito ni haya exposicion de causar daños, y aun en tales casos no se consentirán más que hasta el ocaso del sol.

Art. 14. Se prohiben tambien las cencerradas y griterios que se suelen producir con motivo de algunos matrimonios y cualquiera otra clase de ruidos por el estilo que puedan turbar la tranquilidad de los habitantes ú ofender directa ó indirectamente á determinadas personas.

Art. 15. El ó los que quieran dar músicas, serenatas ó rondas desde la via pública, solicitarán el competente permiso del Sr. Alcalde que lo concederá por escrito siempre que se persuadiere de lo inofensivo del objeto, ó lo negará, segun los casos y circunstancias.

Fuera de los casos en que no se lleve uno ó más instrumentos de música regularmente organizados, se prohiben tambien las canciones en cuadrilla que con menoscabo del sosiego público y muchas veces hasta con detrimento de la moral y descrédito de una poblacion culta, acostumbran de noche á lanzar los mozos por las calles y plazas de esta villa. Sin embargo, en las vísperas de las fiestas de San Juan y San Pedro del mes de Junio y en la Noche buena hasta la misa del gallo se permitirá hacerlo en la forma que viene de costumbre y sin faltar á la moral y á la decencia; pero se prohibe en absoluto colocar en calles, puertas, ventanas, ni balcones huesos ni esqueletos de ninguna clase, lo cual, á mas de ser opuesto á las buenas costumbres y hasta á la salubridad pública, rebela tan mal gusto y escasa educacion en los que á ello se dedican. Todos los mozos, á no aparecer el autor material del hecho, responderán de esta infraccion, si se cometiere.

Las licencias para músicas, serenatas ó rondas no se concederán más que hasta las doce de la noche, á no ser en casos especiales de que se hará expresion por la autoridad en la papeleta de permiso.

Art. 16. Los serenos ó vigilantes nocturnos y demás dependientes de la autoridad, como encargados de velar por la tranquilidad pública y de hacer cumplir las órdenes de la misma, reclamarán la presentacion del permiso escrito á las personas á que se contrae el anterior artículo y en el caso de no exhibírselo, deberán impedirlo, pudiendo detener á los infractores ó desobedientes que pondrán oportunamente á disposicion del señor Alcalde ó del Teniente respectivo.

Art. 17. Se prohibe sin permiso de la autoridad, tirar cohetes, carretillas ó cualquiera otra invencion de pólvora, asi como disparar armas de fuego y lo mismo de dia que de noche dentro de la poblacion.

Carnaval.

Art. 18. En los dias de Carnaval no se permitirá el uso de trages y vestiduras de ministros de la religion Católica, ni de las estinguidas órdenes religiosas, ni de altos funcionarios públicos, ni de la milicia, ni el de cualquiera otra insignia ó condecoracion del Estado.

Art. 19. Las personas que en dichos dias quieran disfrazarse no podrán llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que usen.

Art. 20. Se prohibe asimismo en los referidos dias echar agua, harina, paja ó ceniza, asi como poner mazas, tiznes y cualquiera otro acto reprobado por las leyes ó buenas costumbres á juicio de la autoridad.

Las geringas y demás instrumentos que se empleen y con que se puedan causar algun daño caerán siempre en comiso y serán recogidos por la autoridad ó sus agentes.

Art. 21. Las multas que se impongan á los infractores de los tres precedentes artículos se harán estensivas á los cabezas de familia desde cuyas casas se arroje cualquiera de las cosas prohibidas en los mismos con daño de los transeuntes.

Art. 22. Los disfraces y caretas en dichos dias solo serán permitidos hasta el anochecer, y una vez de noche, con conocimiento y

licencia de la autoridad, á la cual únicamente compete mandar quitar la careta á la persona que no guardase el decoro correspondiente, cometiere alguna falta ó causare cualquier disgusto en el público.

Establecimientos públicos.

Art. 23. Las tabernas, tiendas de licores, posadas y demás establecimientos públicos á que suelen concurrir personas para comer ó beber, además de la obligacion que sus dueños tienen segun las leyes, de evitar los desórdenes ó escesos de cualquier clase que en ellos se intentaren, siendo responsables de sus consecuencias, sino lo hicieren pudiendo, deberán cerrarse indispensablemente á las horas siguientes: las tabernas, aguardienterías, tiendas de licores y demás casas de comida ó bebida, aunque aquí no se mencionan, á las nueve de la noche en los seis meses de Abril á Setiembre y á las ocho en punto desde Octubre á Marzo, todos inclusive; prohibiéndose en todos estos establecimientos el que despues de cerrados queden en ellos personas que no pertenezcan á la casa.

Los casinos, cafés y demás establecimientos análogos habrán de cerrarse á las once de la noche en todo tiempo, á no ser que por sus estatutos ó reglamentos competentemente autorizados, tengan designadas otras horas de salida.

Todas las habitaciones que ocupen los consumidores concurrentes á los establecimientos de que trata este artículo, y los respectivos despachos, habrán de estar suficientemente alumbrados.

No obstante lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este articulo, podrán expenderse vino, licores ó cualquier otro genero despues de las horas designadas, por ventanillas abiertas en la pared ó puertas principales en casos de urgencia notoria ó necesidad apremiante.

Espectáculos públicos.

Art. 24. El que apagare alguna de las luces que interior ó exteriormente sirvan para iluminar el local en que se dé alguna funcion ò interrumpiere en cualquier forma á los actores que se hallen en escena ó perturbaren el órden en los espectáculos públicos, será castigado segun el caso y circunstancias, por la autoridad que presida, ó en su defecto denunciado á la local por los agentes de la misma, sin perjuicio de adoptar en el acto respecto del que tal hiciere las disposiciones que fueren conducentes.

Disposicion general.

Art. 25. Todos los vecinos y residentes, cabezas de familia, que viven en esta poblacion, vienen obligados á cerrar ó hacer que se cierren las puertas exteriores de sus casas, dadas las diez de la noche, en todo tiempo, ó en otro caso, á tener alumbrado el portal mientras aquellas se hallen abiertas, á no ser que se ocupe la entrada por la misma familia.

Art. 26. Se prohibe terminantemente y en todo tiempo, dejar en la calle ó en otro cualquier sitio de fácil acceso los arados con rejas y los aperos ó herramientas de toda clase, pues además del daño que se puede ocasionar á los transeuntes, pueden servirse de ellos los malvados para siniestros fines, como más de una vez há ya acontecido.

Los individuos de la vigilancia nocturna podrán requerir á cualquiera hora de la noche á los dueños de dichos objetos para que los recojan, y en caso de ignorar su pertenencia, podrán depositarlos por sí en lugar seguro, denunciando siempre el hecho á la autoridad para la correccion que proceda.

TÍTULO XXI.

Disposiciones relativas al buen régimen de la poblacion.

Art. 27. Queda prohibido que en las calles y plazas de esta poblacion permanezcan detenidos ó parados carros ó vehículos de cualquiera clase que sean, lo mismo que las caballerías que con algun motivo circulen por aquellas. Cuaudo aquellos ó estas tuvieren necesidad de detenerse para la carga ó descarga, sus dueños ó conductores emplearán en ello el menor tiempo posible.

Art. 28. Los conductores de carros dentro de la poblacion tendrán obligacion de llevar del diestro la caballería de varas, de modo que ni el carro ni el tiro puedan torcer á los lados ni incomodar ni perjudicar á las personas que transiten por las orillas ó aceras de las calles, si las hubiere. El paso de carruajes solo será permitido por las calles y plazas siguientes: Puerta de Aguilera, Plaza Mayor, calle de Arcedianos, id Real, del mercado y Monjas y Plazuela de San Andrés, y en esta únicamente hasta la fuente, y la entrada de los mismos en la poblacion solamente podrá verificarse por la puerta de Aguilera, puerta nueva ó calle de Arcedianos y Mercado.

Art. 29. Los carros, carretas y cualquier otro vehículo de rueda, lo mismo que las caballerias en su tránsito por las calles de la poblacion, habrán de marchar siempre por el centro de aquellas, á fin de no causar daño á los edificios laterales ni á las personas y no podrán correrse unos ni otras, ni intentar pruebas ó uncirse estas, cuando no estén enseñadas, en las calles, plazas ni paseos de esta poblacion sin adoptar préviamente las debidas precauciones. Tambien se prohibe llevar reatadas dos ó más caballerías de forma que puedan ocupar la mayor parte de la calle ó calles que hayan de atravesar, por lo espuesto que es á causar daños.

Art. 30. Se prohibe asimismo el tránsito comun de caballerías por los soportales, ya sea que se lleven sueltas, del ronzal ó uncidas, ya que se conduzcan por ginetes y en el caso de marchar aquellas sueltas dentro de la poblacion, deberán ir seguidas de cerca por sus dueños ó conductores.

Tampoco deberán atarse caballerías de ninguna clase en la via pública dentro de la misma poblacion ni en los postes de dichos soportales, aun á pretesto de herrarlas, puesto que esta operacion habrá siempre de hacerse en puntos donde no se obstruya el libre tránsito.

Art. 31. En los dias de feria y mercado en que la concurrencia de caballerías es mayor que de ordinario, los dueños de ellas deberán recojerlas en las casas, corrales ó cercados particulares bajo su responsabilidad, y las que se encontraren por las calles, plazas ó soportales serán detenidas por los agentes de la autoridad á los efectos consiguientes, la cual hará que se cumpla con la mayor exactitud cuanto se prescribe en este artículo y los anteriores.

Art. 32. Se prohibe sacar mesas, bancos ú otro cualqueir obstáculo á la parte exterior de las tiendas ó casas particulares, así como el colgar ropas ú otros efectos fuera de las mismas ó que sobresalgan de ellas, ni aun á protexto de ofrecerlos á la venta, lo cual deberá sustituirse por medio de rótulos ú otros signos de atraccion colocados en puntos convenientes de las casas ó tiendas.

Los cellos que acostumbran á colocarse en las entradas de las calles ó plazas para indicar la venta de vinos de la cosecha deberían tambien reemplazarse por medio de cualquiera otro signo mas adecuado y conforme á los adelantos de la época, pero en el caso de continuar usándolos, habrán de colocarse á la altura y con las seguridades convenientes, de forma que no embaracen el libre tránsito, ni de modo alguno puedan perjudicar á los transeuntes, siendo siempre responsables de esta infraccion los respectivos cosecheros ó vendedores.

Art. 33. La venta de cereales en los dias de mercado se realizará en la plaza de este nombre, ocupando la parte N. O. que sea necesaria y quedando la parte del S. E. para la exhibicion de cerdos y demás ganados. La de semillas, frutas y legumbres, aun que tambien puede hacerse en dicha plaza, continuará efectuándose, como viene de costumbre, en la Plaza Mayor ó de la Constitucion, donde se colocarán tambien los puestos de comestibles, verduras, especias, quincalla, y bisutería, abarcas, paños y demás géneros de lícito comercio. y los de cacharreria ordínaria del pais se exhibirán en la calle de Arcedíanos á inmediaciones de dicha Plaza.

Para los dias de feria se publicará anualmente un bando señalado los puntos que han de ocupar los ganados y demas géneros ó artículos que sean objeto de transaccion, en el que se dictarán tambien las demás disposiciones que el Alcalde de acuerdo con el ayuntamiento estime procedentes, cuyo bando formará parte integrante de estas ordenanzas para los indicados dias de féria.

Art. 34. Todas las personas que acudan á surtirse de aguas de los caños de las fuentés públicas guardarán riguroso turno, siendo este de uno á dos cántaros lo más, sin dar lugar á disputas; y en épocas de escasez la autoridad tomará sus medidas, estableciendo las limitaciones consiguientes.

La misma autoridad podrá impedir cuando lo estime oportuno el que se laven ropas, verduras y otros objetos en el curso de los arroyos dentro de la poblacion.

Art. 35. Se prohibe tomar agua de los pilones de la fuentes públicas para uso alguno sin prévio permiso de la autoridad local, pero sí se permite abrevar en ellos los ganados mayores.

Art. 36. Las fraguas, hornos y talleres en que se usa el fuego, deberán construirse con las precauciones convenientes á juicio de la autoridad ó de la comision respectiva, y los yá construidos habrán de

repararse con frecuencia para evitar siniestros, pudiendo ser visitados periódicamente por aquella, sus delegados ó comisiones. Los artistas, cuyas operaciones producen excesivo ruido y la consiguiente molestia al vecindario, se abstendrán de continuar sus trabajos en todo tiempo desde las ocho de la noche hasta la salida del sol.

Art. 37. Las cenizas de las cocinas, braseros, hornos, etc., se apagarán completamente colocándolas en lugares convenientes, y en en el caso de querer conservarlas para cualquier uso, habrá de ser en sitios construidos al intento y con las precauciones del arte.

Art. 38. No se podrán sacar á encender los braseros á la via pública ni á los balcones ni ventanas, ni arrojar desde ellos sus cenizas.

Ningun vecino por conveniencia propia ni por razon de su arte ú oficio podrá encender fuego en los patios de las casas que carezcan de hornillos construidos al intento y bajo las reglas convenientes de seguridad.

Art. 39. Los dueños de perros de presa, mastines ú otros que puedan causar daño, no deberán sacarlos de casa sin bozal, y todos los que tuvieren esta clase de animales pequeños ó grandes cuidarán de recogerlos de noche en sus moradas, sino quisieren sufrir los efectos de las disposiciones que se adopten por la autoridad en caso necesario.

Las mismas precauciones deberán observar tambien todos los dueños de perros que puedan considerarse inofensivos y muy especialmente en la temporada de Julio á Octubre ámbos inclusive, epoca en que, además de la propension que existe al desarrollo de la hidrofobia, en los últimos meses de aquella suelen causar por denoche daño de consideracion en el fruto del viñedo.

Art. 40. Queda prohibido tocar en manera alguna á las plantas de los paseos públicos, tirar piedras, cortar ramas y causar, en fin, cualquier otra clase de daño al arbolado donde quiera que se ostente en paraje público ó del comun.

Mendicidad.

Art. 41. Se prohibe en esta poblacion pedir limosma á domicilio ni por la calle lo mismo de palabra que por escrito y en cualquier otro concepto desde media hora antes de ponerse el sol y durante la noche y hasta las ocho de la mañana en todo tiempo.

Art. 42. Cuando los que se dedican á implorar la caridad pública concurran á las casas particulares en que se acostumbra á dar limosna general uno ó dos dias en semana, guardarán el mayor órden y comedimiento posibles, recibiéndola con la mayor humildad y demostrando su gratitud, procurando al hallarse reunidos todos los postulantes no molestar en manera alguna á los dueños de dichas casas ni á los encargados de la distribucion.

Art. 43. Cuando el Ayuntamiento lo creea oportuno, á trueque de evitar los abusos que por algunas personas que no son verdaderamente necesitadas suelen cometerse, podrá reglamentar la mendicidad local, estableciendo al efecto un registro en la Secretaría municipal, en el que se inscriban los nombres de las personas á quienes por su estado de indigencia se autorice para implorar la caridad pública, y en tal caso se les entregará á cada una de aquellas la correspondiente patente ó se las colocará exteriormente en el brazo ó en cualquiera otro punto un signo que las distinga.

TÍTULO XV.

Limpieza.

Art. 44. Los vecinos, y por punto general todos los habitantes en las casas de esta poblacion y su arrabal, tienen obligacion de barrer diariamente ó por la menos un dia sin otro antes de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, los soportales ó sea el suelo de estos ó el de la parte de calle correspondiente á la casa de su habitacion y servidumbres adyacentes que deban considerarse comprendidas entre las líneas divisorias de los prédios contíguos, regándolos previamente en la estacion en primer lugar indicada para impedir la incomodidad del polvo y sus efectos perniciosos á la saluz pública, recogiendo lo mismo estas basuras que las que procedan del interior de la casa en cestas, espuertas ú otros muebles destinados al efecto para extraerlos á los puntos convenientes fuera de la poblacion sino quisieren utilizarlas para algun objeto dentro de su domicilio, ó bien ponerlas recogidas en uno ó más puntos de la calle para que el encargado de la limpieza de la Plaza ó de la poblacion en general, si algun dia se llegase á establecer, pueda recogerlas.

En el primer caso la remocion habrá de ser inmediata al barrido, pues de lo contrario se entenderá que renuncia al derecho de utilizarlas por sí el dueño ó habitante del prédio.

Art. 45. El encargado de la limpieza ó de la plaza ó de las calles en general, cuando se llegue á establecer, tiene obligacion de barrerlas dos veces en semana que serán los miércoles y sábados, regándola tambieu préviamente en la estacion preindicada, sin perjuicio de hacerlo en alguna otra ocasion en que por circunstancias especiales asi se lo ordenare, utilizando para sí los productos de dichas basuras interin se le fija otra retribucion.

Esto no obstante, los hortelanos que en los dias de mercado hacen puesto de verduras en dicha plaza vienen obligados á dejar el que ocuparen completamente limpio de los resíduos ó despojos de sus mercancias.

Art. 46. Se prohibe establecer depósitos de estiercol ú otras basuras dentro de la poblacion así como en los paseos y caminos que á ella conducen, no pudiendo tenerlos nadie á distancia por lo menos de 500 metros, contados desde las últimas casas y por la via practi-

cable más larga, y aun en este caso los pondrán en terreno propio, y solo con autorizacion del Ayuntamiento podrán depositarse en los que se señalaren de propios ó comunes.

En el camino que conduce de esta villa al arrabal no podrán colocarse dichos estercoleros ó basureros en toda su extension y longitud.

Art. 47. Los moradores de casas que tuvieren cuadras ó corrales adyacentes á las mismas para cerrar ganados, harán estraer el estiercol por lo menos dos veces al mes y en las primeras horas del dia en todo tiempo.

La autoridad podrá impedir en cualquier tiempo, que las circunstancias lo aconsejasen, el que se cierren ó ceben ganados lanares y cabríos dentro del casco de la poblacion.

Art. 48. Queda absolutamente prohibido arrojar á las calles y plazas desde los balcones y ventanas de las casas durante el dia y hasta dadas las nueve de la noche en invierno y las diez en verano aguas sucias de cualquier clase que sean, así como algun otro objeto con que se pueda perjudicar á la saluz pública ó causar daños y molestias á los transeuntes ó á los vecinos.

Art. 49. Los moradores de casas cuyas fregaderas no viertan las aguas á alguna de las corrientes de la poblacion ó al menos próximas á ellas, ó que no tuvieren corral descubierto á propósito, deberán sacar las aguas inmundas de todas clases á sitios retirados y despues de las horas designadas en el artículo anterior; y los que tuvieren aquella ventaja tampoco podrán depositarlas en su propiedad mas que antes de las ocho de la mañana y dadas las nueve de la noche en todo tiempo.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo solamente con permiso de la autoridad se permitirá á los vecinos que tengan corrales descubiertos recibir en ellos las aguas de las fregaderas, y aun en este caso vienen obligados á evitar todo

estancamiento de aquéllas, debiendo usar de la paja en cantidad suficiente como medio de absorber la humedad, pues de lo contrario serán responsables de las penas que se impongan por consecuencia de las visitas de inspeccion que se acuerde girar.

Art. 51. Se prohibe asímismo depositar en las calles, plazas y tejados, cualquiera clase de animales pequeños muertos, estando obligados sus dueños á retirarlos por sí ó por sus familiares ó criados á los puntos convenientes y á ahoras en que no perjudique á la salud pública.

Art. 52. Los dueños de caballerías, perros ú otros animales mayores muertos dentro de la poblacion vienen tambien obligados á conducirlos á parajes que disten por lo menos quinientos metros de la poblacion y doscientos de los caminos transitables, teniendo entendido que aun en estos sitios no basta su mero depósito, sino que deberán enterrarse aquellos á la profundidad conveniente.

Art. 53. Se prohibe sacudir ruedos, alfombras, esteras ú otros objetos por los balcones y ventanas despues de las ocho de la mañana en verano y de las nueve en invierno.

Asímismo queda prohibido el poner tiestos, vasijas, macetas ú otros objetos análogos en parte que no sea el interior de los balcones, para evitar todo riesgo, y cuando aquellos hubieren de regarse, se hará por la noche ó por la mañana á horas en que no se cause perjuicio á los transeuntes,

Art. 54. Se prohibe orinar y hacer aguas súcias en las calles y plazas públicas de esta poblacion.

Art. 55. Queda asimismo prohibido el esquileo de caballerías y otros animales en el interior de la poblacion, designándose para verificar estas operaciones la cuesta de la Pedriza hácia las tres cruces.

Art. 56. Se prohibe lavar ropas, verduras y otros objetos así

como echar piedras y bañar perros en los pilones de las fuentes públicas.

Art. 57. Incurren en responsabilidad, y serán considerados como infractores de estas ordenanzas, todos los vecinos que dentro de la poblacion tengan mas de dos cabezas de ganado de cerda sin que el Alcalde ó la Comision de la Policía urbana, prévio informe de los facultativos titulares, haya dado permiso al efecto en vista de las condiciones que reuna el local; previniédose á los dueños que no les es dado tenerlos en las plazas ni paseos cuando los saquen, sino que deberán ser guiados á sitios retirados y esto por las mañanas antes de las ocho y por las tardes al oscurecer.

Art. 58. Se prohibe tender pieles de reses y cualquier otro objeto que pueda afectar á la saluz ú ornato públicos dentro de la poblacion.

Art. 59. Todos los vecinos tienen obligacion de picar los hielos que en invierno se formen frente de las fachadas de sus casas ó edificios para evitar accidentes desgraciados, así como de limpiarlas de nieve en caso necesario, acumulándola al centro de la calle ó plaza.

TÍTULO V.

De la salubridad pública.

Art. 60. Todos los establecimientos, en donde se elaboren ó condimenten artículos de comer y beber, habrán de ser escrupulosamente inspeccionados, y si se notaren descuidos con respecto á las condiciones de las vasijas y su limpieza, les será impuesta á los dueños ó encargados la correspondiente multa; pero si se observase mezcla de ingredientes nocivos en la composicion de viandas, licores y confituras, los contraventores serán puestos á disposicion de los tribunales ordinarios.

Art. 61. Los profesores de la ciencia de curar de esta villa y su agregado, tan luego como observen en cualquiera persona síntomas de enfermedad epidémica ó contagiosa, lo pondrán en conocimiento de la autoridad al objeto de que puedan tomarse las medidas oportunas para evitar su propagacion.

Art. 62. Igual obligacion se impone á los veterinarios con respecto á las enfermedades que se desarrollan en las caballerías y otras clases de ganados y cuya índole epidémica ó contagiosa, segun tristes esperiencias, no solo ocasionan pérdidas de consideracion en lo que á los animales se refiere, si no fatales consecuencias en las personas que llegan á contagiarse.

Art. 63. Los facultativos titulares de la villa y su arrabal, deberán prestar su asistencia gratuita y suministrar gratuitamente tambien los medicamentos á los declarados pobres de solemnidad, jornaleros y personas que á juicio del ayuntamiento deban comprenderse en las listas de beneficencia que al efecto les serán entregadas.

Art. 64. Los referidos facultativos medico-cirujanos, cuando al hacer su visita observen que las condiciones de que se encuentran rodeados los enfermos no revistan las condiciones sanitarias é higiénicas que fueran de desear, tanto por lo que á los enfermos y sus familias se refiera, cuanto por lo que á la salud pública afecte, lo pondrán asimismo en conocimiento de la autoridad, para lo que proceda.

Art. 65. La comision municipal de policía urbana practicará, cuando lo crea conveniente y especialmente en épocas de epidemias, visitas domiciliarias, para enterarse de las necesidades que en el sentido expresado en el anterior artículo observarán y recomendarán el mejor aseo y limpieza en las habitaciones y ropas de los enfermos y lo demás que tenga relacion con el ejercicio de su cargo.

Art. 66. Asimismo se prohibe abrevar ganados y lavar ropa

ó cualquiera otra clase de objetos aguas arriba de la viga de la dehesa.

Art. 67. Las ropas pertenecientes á enfermos, que padezcan ó hayan padecido dolencia contagiosa ó epidémica, serán lavadas agua abajo del molino de Mesilla en los puntos que se señalaren al efecto.

TÍTULO VI.

Obras públicas y ornato.

Art. 68. Se prohiben las escavaciones de tierra para la confeccion de adobes, teja, ladrillo, etc. en territorio de propios ó del comun de esta villa y en las inmediaciones de las vias públicas sin el competente permiso del Ayuntamiento, el cual por medio de la comision del ramo ó de sus delegados, designará en su caso el punto, forma y límites en que podrá hacerse tal aprovechamiento.

Art. 69. El maestro-director de obras municipales, la comision de policía urbana y los demás dependientes subalternos del Ayuntamiento podrán denunciar á la Alcaldía los edificios que amenacen ruina para que, prévios los informes y trámites necesarios, se proceda á ordenar á sus dueños la reparacion ó reedificacion de ellos en el término que se les conceda.

Art. 70. Entretanto que se dispone la reparacion ó reedificacion de los citados edificios podrán apuntalarse, pero solamente por el tiempo que se designe en la autorizacion que será el indispensable para llevar á cabo la primera ó para preparar el derribo y obra nueva, y sino fuese ejecutado lo primero por el dueño en el plazo que se le señale por la autoridad, podrá efectuarse por el Ayuntamiento á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 71. El Alcalde cuidará de que se ejecuten las obras pedidas y las de las casas denunciadas por ruinas y concedida que sea la licencia para la nueva construccion, no concederá más que tres meses para dar principio á ellas, pudiendo tambien intervenir en la duracion cuando la ejecucion de aquellas se dilate por más tiempo que el necesario.

Art. 72. Los derribos exteriores se procurará verificarlos en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en el verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar á la calle los escombros desde lo alto. Los maestros ó albañiles encargados de la direccion de las mismas, son responsables de los daños que se originen por falta de precaucion y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 73. Todo frente de casa donde haya obra se cerrará con una barrera de tabla para preparar dentro de ella los materiales y especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes á juicio de la autoridad. En las calles estrechas en que no sea posible formar estas barreras, pasarán á colocarse los materiales en las calles ó plazas contíguas que sean más anchas, señalando el sitio la autoridad ó comision respectiva y contruyéndose en él dicha cercas.

Art. 74. De todos modos y aun en las obras de reparacion, revoque, retejo, etc., se atajará el frente de la fachada con una cuerda ó en otra forma ostensible que indique la prohibicion del paso por dicho punto.

Art. 75. Los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos para las obras, se harán y desharán siempre á presencia y bajo la direccion de maestros titulares, ó por lo menos bastante prácticos, á quienes alcanzará responsabilidad en caso de desgracias, si aquellos se hicieren sin la debida consistencia.

Art. 76. Concluida que sea la obra y quitados los andamios y barreras, cuidarán los dueños de hacer llenar y componer los huecos

y desperfectos que se hubieren causado en la via pública en el preciso término de 48 horas, dejando estas en su primitivo estado completamente limpias y asegurado el libre tránsito, bajo apercibimiento de hacerlo á sus espensas la autoridad si aquel no lo ejecuta en el expresado término y sin perjuicio de la correccion debida.

Art. 77. Los canteros, carpinteros y aserradores de maderas no podrán tampoco trabajar si no en recintos cerrados excepto las molduras de las piedras que podrán hacerse en las inmedíaciones de la obra para evitar que se destruyan en su conduccion, pero siempre de un parapeto de tablas para evitar perjuicios.

Art. 78. Si durante el derribo ó edificacion de una casa ofreciere peligro ó dificultad el tránsito de personas, carruajes ó caballerías uncidas ó sueltas, será la calle atajada en las inmediaciones de la obra, á juicio del Alcalde ó de la comision respectiva.

Art. 79. Los escombros, cuando sus dueños no deseen utilizarlos, serán sacados inmediatamente en carros ó caballerías á los vertederos ó sitios que se determinen por la autoridad.

Art. 80. En todas las obras cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta el amanecer un farol de buena luz para impedir accidentes desagradables, y la víspera de dias festivos harán barrer en términos que quede limpio y sin obstáculo el tránsito.

Art. 81. Todo el que intente construir obra nueva ó hacer reparos ó modificaciones en las fachadas de las casas al menos en las plazas y calles más céntricas é importantes, deberá solicitar la oportuna licencia del Ayuntamiento.

Art. 82. El encargado de la direccion de obras municipales cuidará de que todas las que se hagan de nueva planta se ajusten á la alineacion que exista en la calle donde se construya, obligándose al dueño de ellas á salir ó entrar en la suya á la rasante que exista ó deba existir, abonando él al municipio ó reintegrando éste la diferencia, prévia tasacion.

Àrt. 83. Es obligacion de los dueños de las casas el hacer los conductos para el desagüe de fregaderas, escusados y demás hasta el centro de la calle ó punto que tuviere señalado ó en lo sucesivo se señale para la corriente.

Àrt. 84. Si algun dia llegaren á hacerse aceras y éstas sufrieren el detrimento con las obras, el dueño de éstas tendrá obligacion de repararlas á sus espensas hasta dejarlas en su estado primitivo ó que anteriormente tenian.

Àrt. 85. Se prohibe absolutamente que en las nuevas construcciones se pongan rejas salientes hasta la altura de 2'25 metros, siempre que puedan estorbar el tránsito público: el vuelo de los balcones no podrá esceder de 0'42 centimetros en piso principal, de 0'28 en el segundo y de 0'14 en el tercero.

Àrt. 86. Igualmente se prohibe que las puertas de las tiendas y las ventanas de los pisos bajos abran hácia la calle, siempre que no queden fijas en la pared formando portadas, las cuales ni los escaparates no podrán salir de las fachadas más de 0'9 centímetros.

Àrt. 87. Al construir las fachadas de las casas, y para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle con riesgo de los transeuntes, se fijarán á cada estremo del asiento de las mismas dos nudos de madera embutidos y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, en uno de los cuales vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por un anillo cerrado de que quedará este pendiente y seguro, y en el otro nudo un escarpion donde descanse la varilla.

Las prescripciones de este artículo serán extensivas á las casas ya existentes donde se observare que las mencionadas barretas no están puestas bajo dichas condiciones y amenazaren peligro.

Art. 88. Todos los dueños de casas de esta poblacion, y especialmente los de las plazas y calles más importantes y céntricas, vio-

nen obligados á tener las fachadas de ellas en el mejor estado de conservacion y ornato posible, pudiendo ser compelidos á ello cuando descuidaren esta obligacion. Al menos sin excepcion alguna todos deberán blanquearlas una vez al año en primavera ó verano.

Art. 89. Cuando hubiere mejorado el sistema de construccion en esta poblacion, el Ayuntamiento dispondrá lo más conveniente acerca del recogido de las aguas pluviales de canalones, altura de los edificios y de los pisos interiores, sistema de construccion para las fachadas y medianerías y en general de cuanto tenga relacion con este importante punto, cuyos acuerdos ó determinaciones ya sean generales ó que se tomen en particular, segun los casos y circuntancias y en virtud de las facultades que le confiere el art. 76 de estas ordenanzas, formarán parte integrante de las mismas.

Art. 90. Bien sea como cuestion de ornato ó ya para la mayor inteligencia y comodidad del público, se impone la obligacion á los dueños ó inquilinos de tiendas, que tengan rótulos sobre ellas, de que estos se hallen escritos con la mayor claridad y ortografía.

Art. 91. Se prohibe terminantemente por cuanto afecta al ornato y salubridad pública el que en los portales de las casas haya depósitos urinarios.

TÍTULO VII.

Disposiciones para evitar incendios.

Art. 92. El Alcalde, sus tenientes ó delegados es á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios que ocurrieren en la poblacion y su término municipal y á sus órdenes estarán los demas que á ellos concurran y la Guardia civil ó fuerza armada que pueda destinarse á este servicio.

Art. 93. El maestro director de obras municipales ó la per-

sona que la autoridad designe será encargado de la direccion facultativa de todas las operaciones que deban practicarse, y á sus órdenes se pondrán, no solamente los operarios, si que tambien todos los dependientes subalternos del municipio.

Art. 94. Cuando se haya adquirido una ó varias bombas para este objeto, el Ayuntamiento designará una seccion de operarios y dictará las disposiciones oportunas al efecto, las cuales formarán parte integrante tambien de estas ordenanzas.

Art. 95. La persona que advierta ó note fuego, sea ó nó vecino de la casa ó predio en que ocurra, dará aviso á la autoridad ó á cualquiera de sus dependientes que hallare mas próximo, para que este lo haga al campañero y voz pública, verificándolo ella por sí cuando de pronto no los pudiere haber.

Art. 96. El campanero ó campaneros y el Voz pública en el momento de recibir éste aviso lo anunciarán en la forma de costumbre, los primeros con la campana destinada al efecto y el segundo recorriendo las calles y anunciando el fuego y se es posible la calle y casa del siniestro.

Art. 97. Si el incendio fuese de noche y durante las horas en que los serenos se hallan de servicio, estos anunciarán con voz fuerte é inteligible la calle donde suceda, y si es posible la casa ó predio, si fuere en el campo ó montes del comun de esta villa, avisando al propio tiempo á las autoridades y á las demás personas que puedan prestar algun servicio, segun anteriormente se indica.

Art. 98. Si para extinguir el incendio con prontitud no bastasen los esfuerzos y sacrificios que se hagan por los medios expresados, tendrán obligacion de acudir para coadyuvar al mismo fin todos los habitantes de esta villa mayores de diez y seis años, sin distincion de clases, fuero ni sexo, y las mujeres acudirán provistas de cántaros ó vasijas, para conducir agua.

Art. 99. La autoridad que dirija estas operaciones mantendrán por sí y por medio de sus delegados y dependientes el órden y dictará las disposiciones oportunas, tanto para el más pronto atajo del incendio, cuanto para la salvacion de las personas y efectos, custodia y seguridad de estos y acordonamiento de sitios, impidiendo la entrada á otras personas que las necesarias.

Art. 100. Cuando llegare á adquirirse una bomba, el Ayuntamiento nombrará el individuo que reuna mejores condiciones para su direccion pero en el interin esto suceda, la misma autoridad hará entrega de las latas ó útiles que se tienen con tal objeto á las personas mas dispuestas y de mejores condiciones para el acarreo del agua y demás objetos de extincion y estas habrán de responder de la devolucion de los mismos á la autoridad ó agentes que los entregára.

Art. 101. Para evitar en lo posible los incendios, las chimeneas y hogares de cocina estarán siempre arrimados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados, y cuando esto no sea posible, se prevendrán de modo que sobre el grueso del tabique á donde arrimaren se cree del ancho del hogar y cañon un tabicado doble de yeso y ladrillo que la preserve de toda contingencia, debiendo formarse dichos cañones sin viage ni retablo alguno.

Art. 102. Cuando los hogares ó fogones de las casas hubieren de estar próximos á los suelos, para quemar leña ó cualquier otra clase de combustibles, se prevendrán, sentados sobre el suelo, caños mayores ó naranjeros, y, formando la caja de ladrillo ó de piedra, se cargará y apisonará sobre aquellos una capa de tierra de 20 centímetros por lo ménos, ensolando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

Art. 103. Si el hogar fuese alto, se formará sobre bóbedas fabricadas con ladrillo, poniendo abrazaderas de hierro, y no de madera, que en ningun caso serán permitidas.

Art. 104. Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el

tejado, y cuando arrime á medianería, dominará en su altura á las casas inmediatas de uno y otro lado, sin que sea permitido dar salida al humo por cañones ó de otro modo á las medianerías, calles públicas ú otros puntos en que se cause perjuicio á tercero.

Art. 105. En la construccion de los hogares de las chimeneas francesas, se pondrá el mayor cuidado y precaucion, sentando caños y si fuere necesario, suprimiendo la madera de los suelos, supliéndolo con el hierro para formar el asiento de las losas.

Art. 106. Los cañones de las estufas y chimeneas francesas deben siempre subir por el interior de los edificios, al atravesar los pisos y demás puntos que se hallen en contacto con la madera, forrados de ladrillo, saliendo al tejado, de modo que no eche el humo á la calle con incomodidad del vecino ó contra el buen aspecto público.

Art. 107. Los que usaren chimeneas de lujo y estufas estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar cuando no se construyan con las reglas de séguridad expresadas.

Art. 108. Los cañones de dichas chimeneas deben desollinarse por lo ménos cada tres meses que lleven de uso y los fogones de las cocinas ordinarias en general, al ménos una vez al año.

Art. 109. Los que construyan hornos dentro de la poblacion, sean de la clase que fueren, deben hacerlo en la parte que no esté sujeta á suelos de bobedillas, ni arrime con un metro de distancia á ningun cerramiento tramado ni pared de medianería en la de metros 0'75: el colgadizo que lo cubra se ha de hacer con tres metros de altura desde la clave de horno por la parte exterior, y la campana de la chimenea muy capaz para que reciba bien el humo y absorva la llama que sale por la boca, dándosele al cañon ó chimenea todo el diámetro posible para que el humo no perjudique á los vecinos.

Los dueños de estos establecimientos quedan responsables de los daños que sobrevinieren á las casas medianeras por su defecto.

Esta disposicion es aplicable á los hornos de las frágüas y de otras industrias análogas.

Art. 110. Los vendedores de pólvora en tienda ó puesto fijo de esta poblacion ó de cualquiera otra materia inflamable, serán asimismo responsables de los daños que por su descuido ó el de su familia ó dependientes se causaren en casos de incendios por su culpa, debiendo adoptar para evitarlos las medidas más conducentes.

TÍTULO VIII.

Abastecimientos.

Art. 111. La fabricacion y venta del pan es libre en esta villa. El pan que se destine á la venta pública ha de fabricarse sin mezcla nociva á la salud y bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del género y demás agravantes en caso de contravencion.

Art. 112. Su peso desde la clase inferior á la superior será como de costumbre hogazas de cinco líbras y panes de dos y media, aunque podrán confeccionarse tambien de libra y media libra, entendiéndose esta de 16 onzas.

Art. 113. Las hogazas ó panes, sin distincion de ninguna clase, deberán llevar la marca ó iniciales del fabricante en lo sucesivo, bajo las penas que gubernativamente procedan en caso de contravencion.

Art. 114. Los vendedores ó vendedoras de pan deberán tener precisamente á la vista del público y colgado el peso para que puedan cerciorarse de la exactitud los compradores á toda satisfaccion, quedando prohibido su uso á la mano.

Art. 115. Se prohibe en absoluto completar con añadiduras el pan que se venda por piezas el cual debe salir de los hornos con el peso íntegro que corresponda á su clase. Todo el pan que en las visitas que giren las comisiones del Ayuntamiento á los establecimientos y puestos de venta ó en los reconocimientos que motiven las quejas de los compradores se encuentre falto de peso, caerá en comiso y el

infractor será castigado gubernativa ó judicialmente, segun los casos y circunstancias, no pudiendo servir de escusa el que se halle más cocido para satisfacer el gusto de los consumidores.

Art. 116. Tanto en los hornos donde se elabore el pan cuanto en los puntos de venta deberá cuidarse esmeradamente del debido aseo, evitando que se halle en contacto con objetos súcios ó repugnantes, á cuyo fin se prohibe terminantemente colocarlo á la venta sobre el suelo, debiendo hacerlo sobre tableros, ropas limpias, panderos ó canastos.

Art. 117. Todo vendedor de chocolate elaborado tiene obligacion de consignar en la cubierta, sino estuviera marcado en la pasta, el punto de donde procede y el peso de cada volúmen.

Art. 118. Reconociendo el Ayuntamiento el derecho que tiene esta poblacion por sus antiguas ordenanzas respecto de este punto, se restablece para los molinos y dueños de las demás fábricas de harinas, si algun dia las hubiere, la obligacion de devolver igual clase y peso que tuviera el trigo recibido para molienda y en el estado natural sin mezcla alguna ni adulteracion y con solo la deduccion de maquila que será libre aunque igual para todos. Los que se creyeren perjudicados en este asunto, podrán denunciar el hecho á la autoridad competente y reclamar indemnizacion de daños si estuvieren justificados, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al infractor, y que le sera exigida judicial ó gubernativamente, segun proceda.

Art. 119. Las reses cuyas carnes se destienen á la venta pública de la clase de vacuno, lanar y cabrío, habrán de ser sacrificadas precisamente en el Matadero que el Ayuntamiento designe, prévia inspeccion facultativa y demás formalidades de que se hará mencion, sin derjuicio de lo establecido en Real órden de 25 de Febrero de 1859 y en el reglamento á que se refiere. Los cerdos aunque pueden sacrificarse en casa, será siempre prévia inspeccion facultativa, siquiera sean para el consumo particular.

Art. 120. Toda venta de carnes se hará en puesto fijo, anunciándose al exterior con la debida claridad la clase y precio de las que se hallen á la venta inmediata. Queda absolutamente prohibido en su consecuencia la venta de carnes por las calles y á la mano.

Art. 121. Incurre en falta todo abastecedor ó vendedor de carnes qué de más hueso que la cuarta parte correspondiente al peso de la que venda á cada indivíduo.

Art. 122. El Ayuntamiento determinará el modo y forma de trasportar las reses sacrificadas en el matadero á los rastros y demás puntos de expendicion, cuyas disposiciones temporales formarán parte de estas ordenanzas, sin perjuicio de ejercer en aquellas una constante y esquisita vigilancia para evitar que se manejen las carnes por los que padecen enfermedades contagiosas ó de asqueroso y repugnante aspecto, ó con poca limpieza en los mostradores, pesos y tajones.

Art. 123. Se prohibe la venta de las carnes de oveja y ganado cabrío en los mismos establecimientos en que se verifica la de las demás clases.

Art. 124. El encargado del matadero, bien sea como administrador ó en concepto de arrendatario del impuesto, viene obligado:

1.° A guardar y hacer guardar dentro del establecimiento el órden y compostura debidos, prohibiendo toda accion ofensiva á la decencia y moral pública.

2.° A conservar el aseo y limpieza del establecimiento ó cuidar de cuanto se refiere á la matanza y aseo de las reses, haciendo que desaparezca en breve todo resíduo de inmundicia.

3.° Cuidar de que los que se dediquen al sacrificio de las reses, las trabajen con la limpieza y fidelidad debidas.

4.° Hacer que se cumplan las prescripciones del impuesto respecto de la separacion del todo ó parte de las reses, cuyas carnes haya declarado insolubres, las cuales deberán ser saladas ó quemadas, segun informe del inspector y que en su vista determine el Sr. Alcalde.

5.° A dar parte á dicho Sr. Alcalde de cuantas novedades y faltas advierta en el establecimiento y llevar un libro foliado y sellado ó rubricado en que se siente el número y clase de reses que diariamente se sacrifiquen con expresion del peso y dueño á que pertenezcan.

Y 6.° A responder de cualquiera sustraccion de carnes y demás efectos confiados á su cuidado, no mediando violencia ú otra causa inevitable

Art. 125. El Ayuntamiento tendrá un inspector de carnes pagado de sus fondos, cuyo nombramiento recaerá, á ser posible, en veterinario de primera clase y sus obligaciones serán:

1.ª Reconocer diariamente en vivo todas las reses destinadas á la matanza y dar parte al Alcalde de las novedades que hubiere observado acerca de la salubridad de las mismas, sin cuyo primer requisito no podrá aquella verificarse, aun cuando sea para consumo particular.

2.ª Practicar un segundo reconocimiento despues de muertas y puestas al oreo, marcando con una señal visible aquellas cuya parte ó totalidad deba ser desechada por nociva, participándolo el encargado para su cumplimiento.

3.ª Señalar las reses de todas clases que hayan de ser saladas ó quemadas por no convenir para el consumo público:

4.ª Llevar un libro en que anotará las reses desechadas por nocivas, expresando sus clases, enfermedades y dueños de las mismas:

5.ª Dar parte de cualquier foco de infeccion que observare en el Matadero ó sus inmediaciones para que desaparezcan:

Y 6.ª Practicár todos los reconocimientos que el Alcalde ó comision del ramo ordenaren, facultándole para denunciar ante los mismos todas las carnes y pescados que viere vender al público ó supiere que se consumen en estado perjudicial á la salud, sin perjuicio de las visitas periódicas en union con los concejales comisionados.

Art. 126. Los tablajeros ó dependientes, que se dedican al

despacho de carnes, procurarán estar durante su ejecucion convenientemente aseados, mudándose de ropa exterior con alguna frecuencia, teniendo tambien limpios los cuchillos y demás instrumentos de que se sirvan.

Art. 127. Las carnes pagarán, además de los derechos de consumos, los establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan por el degüello de reses en el matadero.

Art. 128. La matanza de reses en el citado local, se hará desde las cinco de la mañana hasta las once de la misma, y la visita de inspeccion de carnes de once á doce.

El inspector podrá señalar dentro de las primeras horas la que crea más oportuna para la visita en vivo.

Art. 129. Ningun abastecedor tendrá derecho á que se varien las horas de matanza y visita que se fijan en el artículo anterior ni en sacrificar otra clase de ganados que los que se mencionan.

Art. 130. Queda permitida la matanza de toda clase de ganado lanar, vacuno y cabrio, siempre que se halle en buen estado de sanidad, prohibiéndose la de reses ricien paridas y próximas al parto.

Art. 131. Los ganados destinados á la matanza se hallarán en dicho establecimiento dos horas antes de dar principio al sacrificio.

Art. 132. Los dueños de las reses ó sus encargados podrán presenciar la operacion de pesar las carnes y reclamar en el acto sobre cualquiera duda que se les ofrezca y pedir que la carne se pese de nuevo.

Asímismo podrán exigir la comprobacion de los pesos y pesas de que se sirva el establecimiento.

Art. 133. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en el matadero de reses muertas, cualquiera que sea la causa, ni de las

que lleguen con heridas causadas por lobos, perros ú otros animales carnívoros.

Art. 134. El encargado del matadero cuidará de que las reses no sean palpadas por nadie despues de puestas al oreo, ni mucho menos por personas que padezcan enfermedades cutáneas y de que, tan luego como sean pesadas, se conduzcan á su destino.

Art. 135. Antes de salir las carnes del establecimiento se marcarán á fuego en sus cuatro estremedidades, procurando que las marcas queden señaladas de un modo indeleble, teniendo presente que las ovejas lo han de ser con una marca enteramente distinta de la de los carneros y ganado cabrío, para que en cada una de las tres especies se vea claramente la á que corresponde, cuya operacion la ejecutará el inspector ó persona que delegare al efecto.

Art. 136. Se prohibe la venta de carnes que no se hallen marcadas como se previene.

Art. 137. Se prohibe la venta dentro del matadero ó en el local del mismo de las carnes, sangres, menudos y demás despojos de las reses que deberán ser recogidos por los tablajeros ó personas encargadas.

Art. 138. Se prohibe la entrada en el matadero sin permiso de la autoridad á persona que sea ajena al establecimiento.

Art. 139. Queda tambien prohibida la entrada en el mismo de toda clase de perros, lleven ó no bozal.

Art. 140. Se prohibe poner á la venta cualquier género ó artículo en el suelo y con poco aseo, aunque se procure cubrir la superficie con paja ú otra cosa parecida, debiendo colocarse sobre tablados preparapos al efecto, exceptuándose aquellos que por su volúmen y abundancia no sea fácil ejecutarlo así.

Art. 141. Lo preceptuado en el art. 111 de estas ordenanzas con referencia á los panaderos, se hace extensivo á todos los abaste-

cedores de cualquier género que sea, y los que se dediquen á la venta de líquidos habrán de tenerlas boca abajo así que concluyan de medir, siendo tambien obligatorio para unos y otros el tener siempre cabales y contrastadas las pesas y medidas.

Art. 142. Se prohibe la venta de géneros adulterados ó perjudiciales á la salud, los cuales serán recogidos por la autoridad que impondrá al contraventor la pena en que hubiere incurrido, atendida la clase y trascendencia del abuso ó exceso.

Si el género fuese carne, pesca ó caza corrompida será quemado sin tardanza ni remision en el sitio destinado al efecto.

Art. 143. Todo el que se dedique á la venta pública tiene obligacion de tratar á los compradores con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencias para el órden del despacho, calidad y precio de los mismos géneros, á no ser en los casos exceptuados por las leyes. Deberán tambien guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos ni quimeras, obedeciendo puntualmente las órdenes de la autoridad y prestándose al reconocimiento de los géneros que esta tuviere por conveniente hacer.

Art. 144. La venta de líquidos será escrupulosamente vigilada para evitar los daños que puedan producir á la salud pública. Los que se encuentren adulterados con ingredientes nocivos para darlos fuerza ó con agua para aumentar su volúmen, seran arrojados á presencia de los mismos vendedores á quienes se exigirá ademas la multa correspondiente.

El vino y vinagre no deberá tenerse en los almacenes sino en toneles ó cuba de madera ó en vasijas de barro sin vidriar, prohibiéndose su venta en mostradores forrados de plomo ó de cualquier otro metal oxidable que pueda comunicarles mal gusto, y en caso de usarlos de madera, no se permitirá que estén pintados ó barnizados.

Art. 145. A fin de evitar alteraciones de precio y monopolios, los conductores de artículos de consumo harán plaza con ellos para su venta al por menor por espacio de tres horas en los dias ordinarios y hasta las dos de la tarde en los de mercado, exceptuándose los granos, sobre cuya venta solo en casos ordinarios, como carestía suma ó escasez notable, podrá la autoridad local dictar las disposiciones temporales que aconseje la prudencia.

Art. 146. Al mismo objeto y para evitar decepcion al público, queda prohibido alterar en alza los precios de los géneros durante el mismo dia en que se hayan anunciado á un precio determinado.

Art. 147. Se prohibe el colocar á guisa de toldo sobre las mercancías y con objeto de quitar el sol telas sucias, sábanas y otras ropas impropias, debiendo hacerlo el que quiera servirse de estos útiles con telas limpias convenientemente preparadas, sin que de ningun modo le sea permitido impedir el paso ó molestar al transeunte con tales aparatos.

Art. 148. Se prohibe asimismo el fijar toldos sobre las puertas de las tiendas y comercios establecidos en los cuartos bajos de las casas de esta poblacion, si estorbasen de algun modo el libre tránsito, afectasen el ornato público ó causaren perjuicio á tercero.

TÍTULO IX.

Sobre el cuidado del campo y policía rural.

Art. 149. Se prohibe á toda persona atravesar por los sembrados, prados y dehesas naturales ó artificiales á pié ni á caballo, así como el hacer senderos y caminos ó pasar por donde se hubieren hecho viciosamente ó que no tuvieren servidumbre reconocida y sentarse dentro de los primeros aun á pretexto de recreo.

Art. 150. Se entiende igual prohibicion para los cazadores de buena fé que lo ejecutan con perros á pié ó á caballo.

Art. 151. Tampoco se permite entrar á sacar yerbas de los sembrados ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó en seco, ni garbanzos, habas, guijas, guisantes y demás legumbres, bien sea por mera distraccion, con intencion deliberada de causar daño ó con objeto de aprovechar.

Art. 152. Igualmente se prohibe meter corderos mansos ú otros animales á pacer en los sembrados.

Art. 153. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado al aprovechamiento de la rastrojera aun al amparo de derecho de propiedad (exceptuándose de esto únicamente las caballerías destinadas al acarreo) hasta que la autoridad local, de acuerdo con el Ayuntamiento, lo disponga en vista del convencimiento que préviamente adquiera de haberse levantado ó retirado los frutos de las heredades en una extension bastante á juicio de la misma, para que los ganados puedan carearse sin causar daño.

Art. 154. Esta prohibicion se entenderá tambien con las espigadoras, las cuales no podrán entrar en los campos, hasta que no se halle levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol y con permiso de los dueños, sin que se las permita en forma alguna ir de trás de los carros ó caballerías que acarrean las mieses.

Art. 155. A las personas que se dedican á recoger espigas ú otras semillas secas, por ningun motivo se las permitirá pernoctar en el campo, debiéndo exgirse á los infractores de esta disposion la responsabilidad que proceda, segun los casos.

Art. 156. Serán considerados como reos de hurto y detenidos y puestos á disposicion de la autoridad judicial competente, los que á pretexto de recoger la espiga, uva ú otro fruto cualquiera, corten ó arranquen la misma planta con tijeras ú otros instrumentos y estraigan los haces ó demás frutos para utilizarlos.

Art. 157. Se prohibe causar daño en las cañerias, arcas ó registros que conducen las aguas á las fuentes de la poblacion en su curso por las heredades de dominio particular.

Art. 158. Se prohibe á todos los dueños de caballerías mayores y menores las dejen sueltas cuando las conducen á la dehesa antes de introducirlas en el prédio y cerrar la puerta ó encargarlas al dulero ó sus criados, si se hallaren en las inmediaciones.

Si por no cumplir con esta disposicion ó por cualquier otra causa de lenidad, negligencia ó incuria de los dueños ó ganederos se encontraren abandonadas, los guardas rurales y demás encargados de la policía rural y aun cualquiera persona que esto viere y pueda en caso necesario acreditarlo, pondrá aquellas á disposicion de la autoridad, y su dueño será penado segun proceda sin perjuicio de la indemnizacion de daños ó la que corresponda.

La misma responsabilidad alcanzará á los dueños de ganado vacuno que se encontrase abandonado por tales causas, de la cual solamente se podrán librar unos y otros, acreditando haberlas entregado ó seguido en el caso de fugarse y que pusieron todos los medios posibles para evitarlo.

Art. 159. Los dueños de caballerías de cualquiera clase destinadas al acarreo de mieses, lo mismo que las que llevaren sus dependientes, criados o segadores, no deberán dejarlas sueltas ni trabadas aun dentro de sus mismas propiedades ó las de sus amos, si nó que las tendrán del ronzal ó estacadas, en términos que no alcancen á causar daño á las heredades colindantes, todo bajo la responsabilidad de sus dueños. Esto mismo se observará en todo tiempo y en cualquier caso en que sus dueños las llevaren á pacentar á sus propiedades ó sitios comunes en que no se halle prohibida la entrada y respecto de las viñas en la epoca de vendimia.

Art. 160. Lo mismo en la época de acarreo de cereales que en la de vendimia se prohibe levantar el fruto para conducirlo á las eras

ó depósitos desde media hora despues de ponerse el sol hasta otra media hora antes de la salida; por manera que las que llegaren á las eras ó poblacion despues de anochecido podrán ser detenidas y depositadas hasta que el dueño ó encargado acredite su legítima procedencia y aun en este caso, á no mediar motivo bastante para escusarle, á juicio de la autoridad, sufrirá la responsabilidad gubernativa que proceda por infraccion de esta disposicion.

Art. 161. Todos los dueños de reses vacunas tienen obligacion de ponerlas cencerros, sin cuyo requisito no se las permitirá andar, al ménos por la noche, y los pastores y dueños de ganado lanar y cabrio la tienen tambien de ponerle á todas las reses mansas, y además á las otras en la proporcion de diez por cada cien cabezas, de cuyo requisito no se les dispensará desde primero de Mayo hasta fin de Setiembre, especialmente.

Art. 162. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de tener cerrados de sol á sol los perros que tenga en las mismas para su resguardo, y á todo el que tenga perros sueltos para la custodia de huertas, ganados, etcétera, se impone la obligacion de ponerles bozal durante el dia, para evitar desgracias, pudiendo los que se vean acometidos de ellos herirlos y matarlos impunemente, si no pudieren contenerlos de otro modo.

La misma obligacion y consecuencias alcanzan á todos los dueños de perros de cualquiera clase desde el quince de Agosto hasta terminada la vendimia y aun podrá hacerse obligatorio el uso de cencerros, cascabeles ó cimbalillos, si asi lo acordare la autoridad, á fin de que sintiéndolos los guardas, puedan evitar los graves daños que en esta temporada ocasionan en el fruto de la vid.

Art. 163. No se permite fumar en las eras ó hacinamientos de las mieses, ni en ellas se usará luz artificial sino en casos muy precisos y aun en estos con farol.

Art. 164. Se prohibe quemar los rastrojos inmediatos á la poblacion, á las eras ó á cualquiera otra heredad que tenga fruto, en todo tiempo, y especialmente mientras duren las labores denominadas vulgarmente de Agosto

Art. 165. El Ayuntamiento se reserva el derecho que sus antiguas ordenanzas le conceden al aprovechamiento de los cotos y hoja de viñas en compensacion de los gastos que ocasiona la custodia de las mismas y que aquel viene sufragando; pero, para evitar dificultades, se habrá de practicar un nuevo deslinde de aquellos, el cual formará tambien parte integrante de las presentes.

Art. 166. Para los efectos de estas ordenanzas, se entiende por tierras cercadas las que lo estén verdaderamente y no á medias ó aportilladas de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías ó ganados.

TÍTULO X.

Disposiciones penales.

Sobre la observancia de estas ordenanzas y penalidad.

Art. 167. Toda persona sin distincion de sexo, clase fuero ni condicion, residente en esta villa y su término municipal, está obligado á la puntual observancia de estas ordenanzas.

Art. 168. La temporada de verano para los efectos de las mismas desde Mayo á Octubre, ámbos inclusive, y la de invierno los seis meses restantes.

Art. 169. Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde ó los tenientes de Alcalde de los respectivos distritos por cualquiera persona, ó de oficio, por los agentes de la autoridad ó dependientes municipales.

Art. 170. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion se harán por los mismos dependientes y tambien podrán hacerlas las personas perjudicadas, justificando el exceso ó abuso.

Art. 171. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa empleándose el resto en el papel usado al efecto de que el 10 por 100 corresponde á la Hacienda.

Art. 172. Las costas que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 173. Los instigadores ó auxiliares de los infractores de estas ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 174. Si dos ó más personas cometieren alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas sino personales: el resarcimiento de daños es mancomunadamente.

Art. 175. Los que resulten insolventes para pagar las multas que les fueren impuestas sufrirán un arresto proporcionado a la falta que hubieren cometido, ó se emplearán, si fuesen varones mayores de 16 años, en obras públicas de interés general el tiempo regular, segun los jornales ordinarios de la localidad.

Art. 176. Las multas por infracciones de estas ordenanzas se impondrán por el Sr. Alcalde ó los tenientes de Alcalde, teniendo en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es ó no reincidente el infractor; dichas multas no podrán exceder de 15 pesetas, que es el máximun que señala el art. 75 de la ley municipal vigente en las poblaciones que, como esta ocupan el último lugar de la escala.

Art. 177. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparacion de daños.

Art. 178. Todo cabeza de casa ó familia es responsable de las

infracciones que causen desde dentro de ella las personas que estén á sus órdenes.

Art. 179. De las que cometan los menores de 15 años, hijos, dependientes ó criados, son responsables civilmente sus padres, encargados ó superiores respectivos, si aquellos no hubieren obrado con discernimiento, cuya declaracion compete á la autoridad administrativa que entienda en la infraccion. En cuanto á la imposicion de las demás responsabilidades se estará á lo dispuesto por las leyes.

Art. 180. Ninguno es responsable por otro cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravencion.

Art. 181. El dueño de un animal ó quien se sirva de él, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite no estuvo en su mano evitarlos.

Art. 182. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente: al Alcalde y sus tenientes corresponde hacer esta declaracion.

Art. 183. Los efectos aprehendidos á los contraventores y que no se les devuelvan ó á sus dueños, si fueren usurpados, se destinarán á algun establecimiento de beneficencia si les fueren de utilidad, ó se venderán en pública subasta y su producto se aplicará por mitad á los pobres y al erario municipal para pago de dependientes, deducidos siempre los gastos, si los hubiere.

Art. 184. Se destruirán las viandas, licores y cualquiera otra cosa perjudicial á la salud.

Art. 185. De toda multa que se haga efectiva se entregará la mitad del papel al infractor con expresion de la falta y autoridad que la impone.

Art. 186. El Alcalde, como encargado por la ley de hacer guardar y cumplir las ordenanzas de policia urbana y rural publicará en su nombre así estas como los demás bandos y disposiciones transitorias que de acuerdo con el Ayuntamiento creyeren necesarias para el mejor servicio público.

Art. 187. Estos bandos y disposiciones sucesivas serán y formarán parte integrante de las presentes ordenanzas, y si por ellos se alterasen sustancialmente algunas prescripciones de las aquí contenidas, para lo cual habrán de seguirse los trámites legales, perderán estas su vigor en la parte á que dichas alteraciones se contraigan, debiendo anunciarse así al vecindario á los efectos consiguientes y haciéndose en la forma y lugar oportunos las alteraciones ó adiciones que sean conducentes.

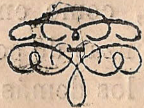
Berlanga de Duero 22 de Diciembre de 1879.

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.=El Alcalde-Presidente, JERÓNIMO GAMARRA.=Por acuerdo de la Corporacion municipal, PEDRO M. ACEBES, Secretario.=Hay un sello en tinta azul que dice: *Ayuntamiento constitucional de Berlanga.*

Son copia exacta y corregida del original que se acompaña y que, con las diligencias necesarias á su aprobacion definitiva, obra ya en la seccion correspondiente del Gobierno civil de esta provincia. Berlanga de Duero veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.=V.° B.°=El Alcalde, JERÓNIMO GAMARRA=PEDRO M. ACEBES, Secretario.

Aprobadas las precedentes ordenanzas.

Soria 1.° de Febrero de 1881.=El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉVAN.—Hay un sello que dice: *Gobierno de la provincia de Soria.*



REGLAMENTO

DE

ALGUACILES MUNICIPALES

COMO COMPLEMENTO DE LAS ORDENANZAS

DE POLICIA URBANA Y RURAL

(Aprobadas con esta misma fecha.)

Art. 1.° Se comprende bajo la denominacion de Alguaciles el portero que habita en la casa Consitorial, el propiamente llamado Alguacil, encargado además como Alcaide del depósito municipal y el Voz pública. Todos tres tienen constantemente el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 2.° Tanto en el concepto de la denominacion general de alguaciles, como en el del cargo especial con que cada uno se distingue, todos tres dependen del Ayuntamiento á quien corresponde su nombramiento y separacion, y disfrutarán del haber consignado en el presupuesto, percibiendo además una tercera parte del importe de las multas que se impongan por sus denuncias.

Art. 3.° Durante las horas de oficina estarán todos cumpliendo con los servicios que se les encomienden, y guardando el correspondiente turno, habrá constántemente uno de guardia en las Casas Consistoriales.

Art. 4.° Las obligaciones generales de estos dependientes son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á todos los habitantes del término sin distincion de fuero, clase, ni sexo, las ordenazas, leyes, reglamentos y bandos que se publicaren, así como las órdenes particulares que reciban del Ayuntamiento, Alcalde, señores Concejales y Secretario, siendo responsables de cualquier exceso y de las infracciones que por su culpa se cometan:

2.ª Presentarse uno de ellos diariamente y á la hora que se les señalare ante el señor Alcalde, para recibir sus órdenes y comunicarlas á los demás compañeros, dándole á la vez cuenta de cuanto ocurra y crea conveniente al servicio.

3.ª Girar una visita diaria por la poblacion con el objeto de examinar si el vecindario cumple las ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno de interés local, presentándose tambien por lo menos tres dias á la semana en los establecimientos, para informarse de las novedades que puedan ocurrir, participándolas al señor Alcalde.

4.ª Examinar los pesos, pesas y medidas de los establecimientos ó puestos públicos de ventas, sin perjucio de acompañar á los señores de la Comision municipal, cuando dispusiere hacerlo por sí:

5.ª Vigilar porque tengan exacto cumplimiento cuantas disposiciones dicte el Ayuntamiento ó las comisiones de su seno, obligando al vecindario á su ejecucion:

6.ª Dar cuenta, tan luego tenga noticia de un incendio ú otro cualquier siniestro que ocurra dentro del término municipal, al señor Alcalde ó Teniente del distrito, avisando á los campaneros, Voz pública y demás personas que por razon de su cargo tengan inmediata obligacion de cooperar á su estincion, presentándose con los serenos guardas y demas compañeros de servicio en el punto de la catástrofe y adoptándo las medidas que sean del caso hasta la llegada de la autoridad, á cuyas órdenes se pondrán:

7.ª Presentarse uno al menos en todos los espectáculos públicos,

procurando que los espectadores guarden el órden y ocupen los asientos necesarios y cumplan con las disposiciones dictadas al efecto ó las particulares que en su caso dictase la autoridad que presida:

8.ª Vigilar con preferencia la conducta de las personas, que por sus malos antecedentes ó desarregladas costumbres, hagan sospechar que intentan algo contra la seguridad individual de los habitantes del termino, sus moradas é intereses, impidiendo toda clase de atentados, y deteniendo á los que los intentaren ó ejecutaren:

9.ª Cuidar asimismo del cumplimiento de las disposiciones sanitarias, principalmente por lo que hace á comestibles de mala calidad, adoptando en casos imprevistos y urgentes las medidas oportunas; y

10. Dar los avisos verbales ó escritos que cualquier individuo del Ayuntamiento ó Secretario les ordenaren con las formalidades prevenidas.

Art. 5.º Vestirán continuamente el uniforme adoptado ó que en lo sucesivo se adoptare por el Ayuntamiento.

Art. 6.º Obedecerán al Sr. Alcalde, tenientes, concejales, secretario y alcaldes de barrio, sosteniendo á todo trance sus providencias y guardando el respeto debido á todas las autoridades, acatándolas y dando ejemplo de sumision.

Art. 7.º Vigilarán en caso necesario fuera de las horas en que se hallen de servicio los serenos, obtemperando siempre las órdenes de la autoridad.

Art. 8.º Tratarán con comedimiento al público, sin desmandarse ni aun en aquellos casos en que sea preciso amonestar á alguna persona para obligarla á cumplir cualquiera disposicion.

Art 9.º No podrán nunca entrar en las tabernas ni cantinas, ni en las casas particulares en que se expende vino ú otros establecimientos análogos, y si lo hicieren, será con conocimiento y permiso de alguno de los jefes y cuando hayan de prestar algun servicio.

Art. 10. Tendrán como su inmediato jefe en cuanto al servicio de oficinas municipales al Secretario ó al que hiciere sus veces.

Art. 11. Cuidarán por lo tanto de la limpieza y aseo de las oficinas y casa consistorial y custodiarán cuanto en ellas haya.

Art. 12. Serán responsables de cuantas comunicaciones, cartas y pliegos se les entreguen en las oficinas municipales.

Art. 13. Guardarán las atenciones y consideraciones debidas á los dependientes de la Secretaria y á cuantas personas visiten por algun concepto el local.

Art. 14. Se presentarán siempre á recibir órdenes con la mayor mesura y respeto, limpios y descubiertos sin permanecer más tiempo ante la autoridad ó secretario, que se las diere, que el preciso para recibirlas y enterarse bien de ellas.

Art. 15. No consentirán la entrada en las oficinas municipales á ninguna persona que no tenga asuntos pendientes en Secretaria ó tenga que promoverlos y en este caso lo anunciarán préviamente á la autoridad ó secretario, para que estos concedan la entrada.

A este efecto deberán saber que para consultas particulares solo recibirá la secretaria de doce á una todos los dias.

Art. 16. En la porteria y habitaciones del portero se prohiben discusiones políticas y conversaciones en alta voz que puedan molestar á los empleados en las operaciones de su servicio.

Art. 17. El voz pública tendrá, además de las anteriores, las obligaciones siguientes:

1.ª Publicar á son de caja los bandos que por acuerdo del Ayuntamiento y órden del Alcalde se dictaren, así como los que emanen de las autoridades superiores y de las municipales ó locales de los pueblos comarcanos referentes al servicio público, todo esto sin otra retribucion que el sueldo anual que tuviere en el presupuesto.

2.ª Publicar tambien prévio permiso de la autoridad local, los bandos particulares de los vecinos y forasteros, por lo cual tendrá

derecho á una retribucion convencional que no podrá exceder de cincuenta céntimos de peseta para los primeros, y de una peseta para los últimos, y pudiendo hacerlo con caja ó sin ella, pero en el último caso solo percibirá las dos terceras partes del máximo anteriormente expresado.

3.ª Asistir con caja á las subastas oficiales que se celebraren en la sala consistorial, publicando las proposiciones que en las mismas se fueren presentando y terminándolas en la forma acostumbrada en el punto y hora que se le ordenare, por cuyo servicio tendrá derecho á percibir de los licitadores, á cuyo favor fueren adjudicadas aquellas, una retribucion acomodada á la importancia de la subasta, pero que en ningun caso podrá exceder de una peseta veinticinco céntimos, ni bajar de cincuenta céntimos por cada adjudicacion.

4.ª Cumplir con los alguaciles las obligaciones que á aquellos se les imponen por este reglamento, entre los cuales se comprende tambien la de ejercer constante vigilancia sobre las fuentes públicas y más especialmente sobre la del caño y San Andrés, para impedir que se extraigan las aguas de los pilones, se laven ropas ó verduras ó se echen inmundicias, denunciando inmediatamente cualquiera clase de infracciones que vieren cometerse tanto en dichos pilones como en el curso de los arroyos que de ellos proceden, dentro de la poblacion: y

5.ª Cumplir asimismo en union de dichos alguaciles las obligaciones que impone el art. 45 de las ordenanzas municipales, respecto á la limpieza y bandos de la misma, como encargado de tal operacion.

Art. 18. Las faltas que estos agentes cometieren en el cumplimiento de sus obligaciones, lo mismo que las relativas á su moralidad y conducta y muy especialmente las de embriaguez, serán corregidas por el Alcalde, segun los casos, pudiendo emplear gradualmente desde la amonestacion y apercibimiento hasta la multa y suspension de sueldo por tres dias, y en caso de merecer mayor pena, dará cuenta al Ayuntamiento, para lo que proceda.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria del veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.=El Alcalde-Presidente, Jerónimo Gamarra.=Por acuerdo de la Corporacion municipal, Pedro M. Acebes, Secretario.=Hay un sello en tinta azul que dice: *Ayuntamiento constitucional de Berlanga.*

Es copia exacta y corregida del original que se acompaña y que, con las diligencias necesarias á su aprobacion definitiva, obra ya en la seccion correspondiente del Gobierno civil de esta provincia. Berlanga de Duero veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.=V.° B.°=El Alcalde, Jerónimo Gamarra=Pedro M. Acebes, Secretario.

Aprobado.

Soria 1.° de Febrero de 1881.=El Gobernador, Victoriano Ciruelos y Estévan.—Hay un sello que dice: *Gobierno de la provincia de Soria.*



REGLAMENTO DE SERENOS

COMO COMPLEMENTO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

DE POLICÍA URBANA Y RURAL.

(Aprobadas con esta misma fecha.)

Artículo 1.° Los serenos ó vigilantes nocturnos se hallan bajo las inmediatas órdenes de la autoridad local.

Art. 2.° El servicio de vigilancia nocturna en esta villa se desempeñará por ahora (y hasta que el estado de los fondos municipales permita aumentar el número) por dos serenos, uno de ellos con la categoría de cabo: usarán el traje que les está designado ó se les designe y llevarán un lanzon, un pito y un farol.

Art. 3.° Cada uno de dichos dos serenos tendrá á su cargo uno de los dos distritos en que para los efectos de la ley se halla dividida la poblacion, pero podrán alternar en el servicio de aquellos.

Art. 4.° Para que nunca deje de prestarse la vigilancia nocturna con la puntualidad debida, cada sereno tendrá designado un suplente á su eleccion, aceptándolo el Ayuntamiento.

En caso de enfermedad ú otro impedimento accidental del propietario, el suplente cubrirá interinamente su plaza con las mismas obligaciones, derechos y responsabilidades de aquel, pero respecto del sueldo percibirá únicamente lo que con el propietario y á costa del mismo estipulase.

Art. 5.° Son obligaciones de los serenos:

1.ª Concurrir á la plaza de la Constitucion á las diez de la noche en todo tiempo, y dada la hora que ámbos cantarán sucesivamente, marchará cada uno á recorrer su distrito, repitiéndola en los puntos de costumbre ó que les fueren designados.

2.ª Permanecer desde la citada hora hasta una ántes de la que sale el sol en todo tiempo en sus respectivos distritos recorriéndolos y anunciando con voz clara é inteligible las horas y medias horas y aun los cuartos si alguno sonare antes de terminar la vuelta, dando al propio tiempo noticia del estado atmósférico con la palabras *sereno, nublado, lloviendo, nevando*, segun los casos. Cuando dentro del distrito de cada uno ocurriese algun incendio añadirá la de *fuego en tal calle* (la que fuere), y hasta si fuere posible la casa en que sea, avisando con preferencia á las autoridades de su demarcacion, á los encargados de las bombas, cuando las hubiere, á los campaneros, alguaciles, etc. A la vez y tocando el pito en la forma qne para tales casos hubiere establecido el cabo, comunicará á su compañero ó compañeros la ocurrencia, que cada cual irá anunciando rápidamente en su distrito, sin omitir los avisos de que queda hecha mencion á los residentes en sus distritos. Hecho esto con la mayor premura, acudirán todos sin detenerse al punto del incendio, prestarán sus auxilios para la salvacion de personas y cosas y estincion de aquel y permanecerán allí hasta que la autoridad municipal acuda y les dé sus órdenes.

3.ª Impedir todo atentado contra las personas ó las propiedades y toda infraccion de las disposiciones légalmente dictadas sobre órden público, policia y arbitrios municipales.

Sino les fuere posible evitar los delitos é infracciones, tienen ineludible obligacion de denunciarlos, así como á sus autores, si los conocieren. Estas denuncias se harán inmediatamente de ocurrido el hecho si constituyese delito, y dentro de las nueve horas siguientes en los demás casos, al Alcalde ó sus tenientes, quienes en su vista les darán la solucion correspondiente.

4.ª En caso de robo, lesiones graves, homicidio ú otro delito de gravedad, prestando ante todo su auxilio á las personas heridas ó perjudicadas, procurarán capturar á todo trance á los delincuentes y recoger los instrumentos y cuerpos de delito. A este efecto, y al de repeler cualquiera agresion, de parte de los criminales ó su resistencia, reclamarán cada uno por medio del pito la ayuda de los demás compañeros, los cuales acudirán inmediatamente á prestársela.

5.ª Acompañar á cualquiera persona que se la reclame para llamar facultativos, pedir Sacramentos ú otros objetos de urgencia é importancia análogas. Si en el tránsito se encontrase á otro sereno que sin salir del distrito pueda desempeñar el servicio reclamado, será cargo de este ejecutarlo, regresando el primero incontinenti al suyo. En todo caso ningun sereno permanecerá fuera de su distrito por tales motivos más tiempo que el absolutamente necesario para dejar cumplido el objeto de su llamada; y

6.ª Avisar á los vecinos de cualquiera novedad que adviertan en sus domicilios, ó de si encontraren abierta alguna puerta, así como llamarlos á las horas que préviamente les indiquen, en cuyo caso darán tres golpes á la puerta, cantando la hora al mismo tiempo.

Art. 5.° Además de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, los serenos habrán de conducirse en el ejercicio de su empleo con prudencia suma, aunque sin debilidad y guardarán las debidas consideraciones con toda clase de personas, excepto con las que cometiesen un delito nocturno ó se resistieren á obedecer sus disposiciones, siendo fundadas en infraccion de las leyes ú ordenanzas, á las que tratarán con la energía necesaria para impedirlo ó para asegurarlas. Obedecerán fiel y puntualmente las órdenes del Alcalde, concejales y demás superiores, y no se embriagarán sobre todo en público, ni comentarán faltas de moralidad que puedan rebajar el concepto de buena conducta y honradez indispensables en quien ejerce cargos de tan honrosa confianza,

Art. 6.° Los serenos en el desempeño de su cargo son verdaderos agentes de la autoridad y todo insulto, resistencia ó agresion contra ellos será penado por Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones del Código.

Art. 7.° Al sereno que en el desempeño de su cargo se inutilizare, sufriere perjuicios personales de entidad, salvase á alguna persona ó bienes de importancia, descubriere un delito grave, capturara á su autor ó prestase algun otro servicio especial análogo, el Ayuntamiento verá de recompensarle é indemnizarle en la manera más conveniente.

Art. 8.° El sereno que cumpla fiel y exactamente las obligaciones de su cargo, no podrá ser destituido, antes bien los servicios que en él haya prestado le valdrán de recomendacion especial para obtener cualquier otro empleo municipal retribuido, proporcionado á su aptitud.

Art. 9.° Toda sentencia ejecutoriada, que imponga á un sereno pena por delito, produce indefectiblemente su destitucion.

Art. 10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones comprendidas en el art. 4.° se penará segun su importancia y á juicio del Ayuntamiento con reprension privada por el Alcalde, suspension de sueldo por determinado tiempo y destitucion del cargo con inhabilitacion para obtener cualquiera otro del municipio. En caso de complicidad ó connivencia en algun delito se procurarán además los antecedentes al tribunal competente para el procedimiento que corresponda.

Art. 11. Si por motivos especiales, como evitar alguna desgracia ó delito, capturar á un delincuente ú otro semejante, el Alcalde ó el Ayuntamiento acordasen que en noche ó noches determinadas se ejerza la vigilancia de distinta manera que la establecida en este reglamento, los serenos lo ejecutarán segun se les ordene.

Art. 12. Además de las prescripciones de este reglamento, los

serenos serán los encargados de encender y apagar la luz de los faroles y cuidar de todo lo concerniente al alumbrado público, segun las órdenes que les fueren comunicadas ó las que la Corporacion dictare en el asunto, y por último desempeñarán cualquiera otro servicio que la misma ó su presidente les encomendaren, siempre que fuere compatible con las obligaciones y consideraciones inherentes á su cargo principal.

Berlanga de Duero 22 de Diciembre de 1879.

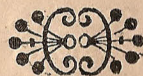
Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.=El Alcalde-Presidente, Jerónimo Gamarra.=Por acuerdo de la Corporacion municipal, Pedro M. Acebes, Secretario.=Hay un sello en tinta azul que dice: *Ayuntamiento constitucional de Berlanga.*

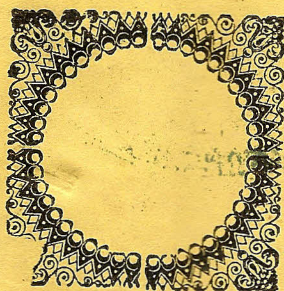
Es copia exacta y corregida del original que se acompaña y que, con las diligencias necesarias á su aprobacion definitiva, obra ya en la seccion correspondiente del Gobierno civil de esta provincia. Berlanga de Duero veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.=V.° B.°=El Alcalde, Jerónimo Gamarra=Pedro M. Acebes, Secretario.

Aprobado.

Soria 1.° de Febrero de 1881.=El Gobernador, Victoriano Ciruelos y Estévan.—Hay un sello que dice: *Gobierno de la provincia de Soria.*

Jeronimo





El Alcalde-Presidente

Jerónimo Izamarra

El Secretario

Pedro M. Vela

El Gobernador P.

Victoriano Carbacho y Esteban

